

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 4615.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm. 2582.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS ISLAS BALEARES.

Sección de Hacienda.—Enterada S. M. la Reina del expediente promovido por don Márcos Olives sobre reconocimiento de su derecho á ser indemnizado de los diezmos que percibía en las caballerías denominadas de *Tiraut* y *Binidonayre* y alodios de *Benimella* y *Tirasech* en esta provincia; ha tenido á bien declarar, que el referido D. Márcos Olives tiene derecho á que se le indemnice de los diezmos de los predios de la caballería de *Tiraut* y de la de *Binidonayre*, á escepcion de los respectivos á los predios denominados de caballería de *Santa Teresa* y la propia caballería de *Benidonayre*, de los de *Binimella vell* y *Binimella nou* del alodio de *Binimella* y de la huerta y tierras de *Quintana de la mar*, del alodio de *Tirasech*, por resultar que pertenecían al mismo Olives al tiempo de la supresion del diezmo, con deducción de las cargas que resulten al tiempo de la liquidacion.

Lo cual se anuncia por medio de este periódico para noticia de los habitantes de esta provincia, en cumplimiento de lo mandado en el art. 14 del Real decreto de 15 de mayo de 1850. Palma 4 de junio de 1862.—El Marques de los Ulagares.

Núm. 2585.

Indeterminado.—Siendo preciso formar en este Gobierno en cumplimiento á lo prevenido en Real orden de 21 de mayo último un catálogo de los pesos y medidas que sean necesarias á aquellas dependencias del ministerio de la Gobernacion donde se pese y se mida, á fin de que puedan ser sustituidas las que hoy poseen, por otras arregla-

das al nuevo sistema decimal, encargo muy especialmente á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia que para antes de 1.º de julio próximo remitan á este mismo Gobierno una relacion detallada y minuciosa acerca del número de colecciones ó porciones de coleccion que necesiten para su uso cada una de las dependencias ya referidas que existan bajo su jurisdiccion sin cuyos datos este Gobierno no podría dar con la exactitud y anticipacion conveniente la relacion de que se deja hecho mérito, y que con tanta urgencia se reclama en la Real disposicion ya citada. Palma 4 de junio de 1862.—El Marques de Ulagares.

Núm. 2584.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Manacor.

El dia 15 de los corrientes al toque de oraciones tendrá lugar en la plaza de esta villa la subasta de los pastos de los cuarteles de las *sorts*, con arreglo al pliego de condiciones formado al efecto que obra en la Secretaría de este Consejo municipal.

Lo que se hace saber al público por medio de este periódico oficial para que llegue á noticia de los que quieran interesarse en dicha subasta. Manacor 2 de junio de 1862.—El Presidente, Lorenzo Caldentey.—P. A. D. A.—Pedro Aulet y Sureda, Secretario.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion, Reina de las Españas. Á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y nos sancionado lo siguiente:

TITULO PRIMERO.

De los notarios.

Artículo 1.º El notario es el funciona-

rio público autorizado para dar fe, conforme á las leyes, de los contratos y demas actos extrajudiciales.

Habrà en todo el reino una sola clase de estos funcionarios.

Art. 2.º El notario que requerido para dar fe de cualquier acto público ó particular extrajudicial negare sin justa causa la intervencion de su oficio, incurrirá en la responsabilidad á que hubiere lugar con arreglo á las leyes.

Art. 3.º Cada partido judicial constituye distrito de notariado, dentro del cual se crearán tantas notarías cuantas se estimen necesarias para el servicio público, tomando en cuenta la poblacion, la frecuencia y facilidad de las transacciones, las circunstancias de localidad y la decorosa subsistencia de los notarios.

Art. 4.º Al tiempo de la creacion de las notarías fijará el gobierno el punto de residencia de cada uno de los notarios, oyendo á la audiencia del territorio, al gobernador de la provincia y á la diputacion provincial, y no podrá hacer alteraciones en lo sucesivo sino oyendo á la misma audiencia y al Consejo de Estado.

Art. 5.º Cada notario formará por sí protocolo.

Art. 6.º En caso de muerte, enfermedad, ausencia, inhabilitacion ó cualquiera otro género de imposibilidad de un notario se encargará del protocolo y le sustituirá el que al tiempo de la creacion de las notarías haya sido designado para este objeto.

En los distritos judiciales cada uno de los notarios sustituirá al otro en caso de muerte, ausencia ó imposibilidad.

Quando esto no fuere posible por cualquier causa, el juez de primera instancia habilitará sustituto accidental de entre los notarios mas inmediatos, hasta la resolucion del Gobierno, al cual dará parte por medio del regente de la audiencia. Este á su vez dictará las disposiciones convenientes para asegurar el servicio público hasta la resolucion del gobierno.

El sustituto cesará en el desempeño de su cargo tan luego como tome posesion el nuevamente electo, ó deje de existir la imposibilidad del notario á quien sustituya.

Art. 7.º La residencia habitual de los notarios ha de ser el punto designado en la creacion de su respectivo oficio.

Art. 8.º Los notarios podrán ejercer indistintamente dentro del partido judicial en que se halle su notaría.

Las poblaciones en que hubiere mas de un juzgado de primera instancia se reputarán, para el efecto de este artículo, como un solo partido judicial.

Art. 9.º El ministro de Gracia y Justicia es el notario mayor del reino, con las atribuciones que hasta hoy ha ejercido.

TITULO II.

Requisitos para obtener y ejercer la fe pública.

Art. 10.º Para ser notario se requiere: Ser español y del estado seglar; haber cumplido veinticinco años; ser de buenas costumbres, y haber cursado los estudios y cumplido con los demas requisitos que prevengan las leyes y reglamentos, ó ser abogados.

Art. 11.º Los notarios serán de nombramiento real.

Art. 12.º Las notarías se proveerán por oposicion ante las audiencias, que pondrán al gobierno á los tres opositores que crean mas beneméritos.

Art. 13.º Quedan abolidas las prestaciones de Fiat, media annata y otras de esta clase para obtener título de ejercicio.

Los notarios pagarán por ejercer su cargo el impuesto á que están sujetas las demas profesiones análogas.

Art. 14.º El notario, para tomar posesion de su oficio, constituirá en las cajas del Estado, en calidad de fianza y como garantía para el ejercicio de su cargo, un depósito en títulos de la deuda pública que produzca una renta anual segun las condiciones de cada localidad, ó acreditará que la disfruta en fincas propias, rústicas ó urbanas, y quedará suspenso quando falten estas garantías hasta que las reponga.

Art. 15.º Los notarios, para entrar en el ejercicio de su cargo, jurarán ante la audiencia del territorio obediencia y fide-

dad al rey, guardar la Constitución y las leyes, y cumplir bien y lealmente su cargo.

Art. 16. El ejercicio del notario es incompatible con todo cargo que lleve aneja jurisdicción, con cualquier empleo público que devenga sueldo ó gratificación de los presupuestos generales, provinciales ó municipales, y con los cargos que le obliguen à residir fuera de su domicilio.

Sin embargo, en los pueblos que pasen de 20.000 almas podrán admitir aun fuera de su domicilio los cargos de diputados à Cortes ó diputados provinciales.

TÍTULO III.

Del protocolo y copias del mismo que constituyen instrumento público.

Art. 17. El notario redactará escrituras matrices, espedirá copias y formará protocolos.

Es escritura matriz la original que el notario ha de redactar sobre el contrato ó acto sometido à su autorización firmada por los otorgantes, por los testigos instrumentales ó de conocimiento en su caso, y firmada y signada por el mismo notario.

Es primera copia el traslado de la escritura matriz que tiene derecho à obtener por primera vez cada uno de los otorgantes.

Se entiende por protocolo la colección ordenada de las escrituras matrices autorizadas durante un año, y se formalizará en uno ó mas tomos encuadernados, foliados en letras y con los demás requisitos que se determinen en las instrucciones del caso.

Art. 18. No podrán espedirse segundas ó posteriores copias de la escritura matriz sino en virtud de mandato judicial y con citación de los interesados ó del promotor fiscal cuando se ignoren estos ó estén ausentes del pueblo en que esté la notaría.

Será innecesaria dicha citación en los actos unilaterales, y aun en los demás cuando pidan la copia todos los interesados.

Art. 19. Los notarios autorizarán todos los instrumentos públicos con su firma, y con la rúbrica y signo que propongan y se les dé al espedirles los títulos del ejercicio.

No podrán variar en lo sucesivo sin Real autorización la rúbrica ni el signo.

En cada audiencia habrá un libro en que los notarios pongan su firma, rúbrica y signo despues de haber jurado su plaza.

Art. 20. No podrán autorizar los notarios ningun instrumento público *inter vivos* sin la presencia al ménos de dos testigos.

Art. 21. No podrán ser testigos en los instrumentos públicos los parientes, escribientes ó criados del notario autorizante.

Tampoco podrán serlo los parientes de las partes interesadas en los instrumentos, ni los del notario, unos y otros dentro del cuarto grado de consanguinidad ó segundo de afinidad.

Art. 22. Ningun notario podrá autorizar contratos que contengan disposición en su favor, ó en que alguno de los otorgantes sea pariente suyo dentro del cuarto grado civil ó segundo de afinidad.

Art. 23. Los notarios darán fe en los instrumentos públicos de que conocen à las partes, ó de haberse asegurado de su conocimiento por el dicho de los testigos instrumentales, ó de otros dos que las conozcan, y que se llamarán por tanto testigos de conocimiento.

Tambien darán fe de la vecindad y profesión de los otorgantes.

En los casos graves y extraordinarios en

que no sea posible consignar por completo estas circunstancias, espresarán cuanto sobre ello les conste de propia ciencia, y manifiesten los testigos instrumentales y de conocimiento.

Art. 24. En todo instrumento público consignará el notario su nombre y vecindad, los nombres y vecindad de los testigos, y el lugar, año y día del otorgamiento.

Art. 25. Los instrumentos públicos se redactarán en lengua castellana, y se escribirán con letra clara, sin abreviaturas y sin blancos.

Tampoco podrán usarse en ellos guarismos en la espresion de fechas ó cantidades.

Los notarios darán fe de haber leído à las partes y à los testigos instrumentales la escritura íntegra, ó de haberle permitido que la lean, à su elección, antes de que la firmen, y à los de conocimiento lo que à ellos se refiera, y de haber advertido à unos y à otros que tienen el derecho de leerla por sí.

Art. 26. Serán nulas las adiciones, apostillas, entre renglonaduras, raspaduras y testados en las escrituras matrices, siempre que no se salven al fin de estas con aprobación espresa de las partes y firmas de los que deban de suscribir el instrumento.

Art. 27. Serán nulos los instrumentos públicos:

1.º Que contengan alguna disposición à favor del notario que los autorice.

2.º En que sean testigos los parientes de las partes en ellos interesadas en el grado de que queda hecho mérito à los parientes, escribientes ó criados del mismo notario.

3.º Aquellos en que el notario no dé fe del conocimiento de los otorgantes, ó no supla esta diligencia en la forma establecida en el art. 23 de esta ley, ó en que no aparezcan las firmas de las partes y testigos cuando deban hacerlo, y la firma, rúbrica y signo del notario.

Art. 28. No producirán efecto las disposiciones à favor de parientes, dentro del grado anteriormente prohibido, del que autorizó el instrumento en que se hicieron.

Art. 29. Lo dispuesto en los artículos que preceden, relativamente à la forma de los instrumentos y al número y cualidades de los testigos, y à la capacidad de adquirir lo dejado ó mandado por el testador, no es aplicable à los testamentos y demás disposiciones *mortis causa* en las cuales regirá la ley ó leyes especiales del caso.

Art. 30. Las escrituras autorizadas por notario harán fe en la provincia en que resida.

Para hacerla en las demás provincias, deberá ser legalizada la firma del notario autorizante por otros dos notarios del mismo partido judicial, ó por el V.º B.º del Juez de primera instancia, que pondrá el sello del juzgado.

Art. 31. Solo el notario à cuyo cargo esté legalmente el protocolo podrá dar copias de él.

Art. 32. Ni la escritura matriz ni el libro protocolo podrán ser estraidos del edificio en que se custodien, ni aun por decreto judicial ú orden superior, salva para su traslación al archivo correspondiente y en los casos de fuerza mayor.

Podrá, sin embargo, ser desglosada del protocolo la escritura matriz contra la cual aparezcan indicios ó méritos bastantes para considerarla cuerpo de un delito precediendo al efecto providencia del juzgado que conozca de él, y dejando en todo caso testimonio literal de aquella, con intervención del ministerio fiscal.

Los notarios no permitirán tampoco sa-

car de su archivo ningun documento que se halle bajo su custodia por razón de su oficio, ni dejarán examinarlo en todo ni en parte, como ni tampoco el protocolo, no precediendo decreto judicial, sino à las partes interesadas con derecho adquirido, sus herederos ó causa-habientes. En los casos, sin embargo, determinados por las leyes, y en virtud de mandamiento judicial, pondrán de manifiesto en sus archivos el protocolo ó protocolos, à fin de estender en su virtud las diligencias que se hallen acordadas.

Art. 33. Los notarios remitirán por conducto del juez de primera instancia del partido al regente de la audiencia, en los ocho primeros días de cada mes, índices de las escrituras matrices otorgadas en el anterior, espresando los números ordinales de estas en el protocolo.

En los índices se espresará, respecto de cada instrumento, el nombre de los otorgantes, el de los testigos instrumentales, el de los testigos de conocimiento en su caso, la fecha del otorgamiento y el objeto del acto ó contrato.

Art. 34. Los notarios llevarán un libro reservado en que insertarán con la numeración correspondiente copia de la carpeta de los testamentos y codicilos cerrados, cuyo otorgamiento hubieren autorizado, y los protocolos de los testamentos y codicilos abiertos cuando los testadores lo solicitaren, y remitirán un índice reservado tambien al regente de la audiencia por conducto del juez de primera instancia, en los términos establecidos en el artículo anterior. No es necesario que haya un libro para cada año.

Art. 35. Llevarán además un protocolo reservado en que pondrán las escrituras matrices de reconocimiento de los hijos naturales, cuando no quieran los interesados que consten en el registro general. Remitirán tambien de las escrituras así protocolizadas índice reservado por conducto del juez de primera instancia al regente de la audiencia, y no necesitarán formar en cada año protocolo diferente.

TÍTULO IV.

De la propiedad y custodia de los protocolos é inspeccion de las notarías.

Art. 36. Los protocolos pertenecen al Estado. Los notarios los conservarán, con arreglo à las leyes, como archiveros de los mismos y bajo su responsabilidad.

Art. 37. Habrá en cada audiencia, y bajo su inspeccion, un archivo general de escrituras públicas.

Estos archivos se formarán con los protocolos de las notarías comprendidas en el territorio respectivo de cada audiencia que cuenten mas de 25 años de fecha. Los 25 protocolos mas modernos formarán el archivo del notariado à cuyo cargo esté la notaría, que remitirá anualmente en fin de diciembre con seguridad al regente de la audiencia el protocolo que debe ser depositado en el archivo general.

El libro y protocolo reservados à que se refieren los artículos 34 y 35 de esta ley se remitirán en igual forma à los veinticinco años de haberse abierto.

Art. 38. En los casos de vacante de una notaría, y de inhabilitación ó incapacidad de un notario, el que con arreglo al art. 6.º de esta ley deba encargarse de la notaría recibirá bajo inventario los protocolos y demás documentos para entregarlos con igual formalidad al mismo notario si se habilitase, ó en otro caso à su sucesor en el oficio.

El juez de primera instancia en las cabezas de partido, y el de paz en los demás pueblos, intervendrán en el inventa-

rio y en la entrega.

Art. 39. En el caso de inutilizarse el todo ó parte de un protocolo, el notario dará cuenta al juez y al promotor fiscal del partido, y estos respectivamente al regente y fiscal de la audiencia, para que instruido con citación de partes el oportuno espediente, cotejados los índices y libros, y examinados los registros de hipotecas, se repongan en la parte posible los protocolos y los libros.

Art. 40. Los jueces de primera instancia visitarán cuando lo estimen conveniente las notarías comprendidas en su partido.

El gobierno y el regente de la audiencia podrán decretar visitas extraordinarias, para las que solo nombrarán magistrados, jueces ó individuos del ministerio fiscal.

TÍTULO V.

Del gobierno y disciplina de los notarios.

Art. 41. Habrá colegios de notarios en los puntos que el gobierno designe.

A cada colegio pertenecerán todos los notarios del territorio señalado al mismo.

Art. 42. Los colegios serán dirigidos por juntas, y ellas tendrán la autoridad judicial, y el ministerio fiscal la intervención que se establezca en los reglamentos.

Art. 43. Por faltas de disciplina y otras que puedan afectar al decoro de la profesión, podrán las juntas directivas de los colegios amonestar à los notarios, reprenderlos por escrito y multarlos gubernativamente hasta en cantidad de 25 duros. En caso de reincidencia, darán parte à las audiencias, las cuales podrán multar hasta en 100 duros, dando conocimiento además al ministerio de Gracia y Justicia para que se ponga nota en los respectivos espedientes de los notarios, todo sin perjuicio de lo demás que procediere en justicia, y salvas tambien cualesquiera otras atribuciones disciplinarias de los jueces y audiencias.

Art. 44. Los notarios no podrán ser suspensos ni privados de oficio gubernativamente, exceptuando, en cuanto à la suspensión, el caso prevenido en el artículo 14.

TÍTULO VI.

Derechos y premios de los notarios.

Art. 45. El gobierno, oídas las audiencias, presentará à las Cortes el correspondiente proyecto de ley para establecer el arancel que fije los derechos notariales.

Art. 46. El notario que se inutilizare para el ejercicio de su profesión por librar los protocolos de inundación, incendio, ú otra fuerza mayor, tendrá derecho à una pensión.

Si muriese por la misma causa, su viuda é hijos menores tendrán igual derecho.

Disposiciones generales.

Art. 47. El gobierno dictará las instrucciones y reglamentos que sean necesarios para el cumplimiento de esta ley.

Art. 48. Se declaran derogadas las leyes, disposiciones y costumbres generales ó locales contrarias à su tenor.

Disposiciones transitorias.

1.º No obstante la incompatibilidad establecida en el art. 16 de esta ley, los escribanes y notarios que actualmente además de sus escribanías intervienen en los actos judiciales, continuarán desempeñando uno y otro cargo mientras no vacaren natural ó legalmente.

2.º Los depósitos de escrituras públi-

cas que hoy existieren en poder de particulares pasarán al archivo de las notarias que el gobierno designe, previas las formalidades del caso y las indemnizaciones que procedan.

3.^a Se reincorporarán al Estado desde luego, previa indemnización, todos los oficios de fe pública enagenados vacantes en la actualidad, y los que no lo estuvieren a medida que fueren vacando.

4.^a Los dueños de los oficios de la fe pública enagenados ó confirmados con la cláusula de reversion á la Corona por el precio de egresion ú otra cantidad determinada serán indemnizados con arreglo á dicha cláusula.

Los demas dueños de oficios enagenados recibirán por indemnización: primero, el importe de la egresion y confirmacion; segundo, la cantidad que conste satisfecha por suplemento.

Las corporaciones poseedoras de tales oficios, cuyos gastos no se satisfagan por los presupuestos del Estado, se considerarán comprendidas en el párrafo anterior si no han sido indemnizadas con la creacion de otros oficios análogos.

En casos de duda, el gobierno decidirá oyendo al Consejo de Estado ó á alguna de sus secciones, y dejando á los interesados los recursos de derecho para ante el propio Consejo.

5.^a El derecho á la indemnización se declarará por el ministerio de Gracia y Justicia. Las indemnizaciones se abonarán por el ministerio de Hacienda.

6.^a Los dueños de oficios enagenados que renuncien en debida forma la indemnización de que tratan las disposiciones anteriores, tendrán el derecho de presentar para sí, ó de presentar por una sola vez en las notarias que en los mismos pueblos ó distrito reemplacen á los oficios suprimidos á persona que reuna todos los requisitos prescritos en el art. 10 de esta ley. En este caso, los dueños ó los así presentados no entrarán por oposicion, pero sufrirán un exámen riguroso en la forma que el gobierno determine por regla general. Si el dueño ó propuesto no reúne las circunstancias requeridas, ó no obtuviere aprobacion en el exámen, podrá hacerse nueva presentacion.

7.^a Los nombramientos para notarias vacantes, hechos con anterioridad á la publicacion de esta ley por las corporaciones ó particulares que tenían este derecho, surtirán su efecto sin embargo de lo dispuesto en los artículos 7.^o y 3.^o, quedando sujetos los nombrados á las demas prescripciones de la misma ley.

Las notarias á que se refieran estos nombramientos no estarán en el caso de reincorporarse al Estado hasta nueva vacante.

8.^a Los notarios nombrados con arreglo á esta ley podrán ser autorizados por el Gobierno para servir en comision las escribanías de los juzgados de primera instancia en los partidos en que la necesidad lo exija hasta que se publique la ley de organización judicial, ó se disponga lo conveniente sobre escribanos actuarios.

9.^a Quedan dispensados de los ejercicios de oposicion que establece el art. 12 de esta ley los pasantes ó aspirantes matriculados en los antiguos colegios de notarios ántes del 18 de octubre de 1838 que tienen derechos adquiridos á las plazas que resulten vacantes en sus respectivos colegios, á quienes se declara con preferencia para obtener dichas plazas á medida que vacaren y por el orden de antigüedad en los aspirantes matriculados, que deberán probar su aptitud, sujetándose á un riguroso exámen en la forma que dispondrá el Gobierno, á no haber sido ya

examinados y aprobados por las audiencias al tiempo de publicarse esta ley.

10. El Gobierno queda autorizado para resolver las dudas que ocurran, previa audiencia del Consejo de Estado ó de alguna de sus secciones.

Por tanto:

Mandamos á todos los tribunales, justicias, jefes, gobernadores y demas autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintiocho de mayo de mil ochocientos sesenta y dos.—Yo la Reina.—El ministro de Gracia y Justicia, Santiago Fernandez Negrete.

(Gaceta del 29 de mayo.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Núm. 56.—Circular.

Esco. Sr.: La Reina (Q. D. G.), conformándose con lo espuesto por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina en acordada de 22 de abril último, se ha servido mandar que no se dé curso á instancia alguna en que directa ó incidentalmente se pretendan los honores de Ministro de dicho Tribunal Supremo de Guerra y Marina y Auditor de Guerra, suprimidos por Reales órdenes de 26 de diciembre de 1846 y 7 de Enero de 1857.

De la de S. M. lo digo á V. E. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de mayo de 1862.—O'Donnell.—Señor.....

Núm. 49.—Circular.

Esco. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al de la Gobernacion lo siguiente:

«He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del escrito de ese Ministerio, fecha 31 de diciembre último, en el que con motivo de haber devuelto el Gobernador civil de la provincia de Oviedo varias cartas de pago de quintos correspondientes á los reemplazos de 1850 y 1854, los cuales redimieron su suerte en Ultramar despues de haber sido licenciados por cumplidos sus respectivos suplentes, propone V. E. que se adopte una medida general limitada á los quintos de los reemplazos de 1850 á 1854, ambos inclusivos, ó sea á los que entraron á servir con sujecion al proyecto de ley aprobado por el Senado en 29 de enero de 1850. Enterada S. M., y teniendo presente que los mozos á que se hace referencia, no habiendo sido declarados prófugos ni justificado que hayan cometido fraude para libertarse del servicio, no puede tener lugar ni aun la responsabilidad que espresan los artículos 446 y 461.

Considerando que la redencion del servicio la han verificado cuando ya estaban licenciados los suplentes, y que el perjuicio se ha irrogado á estos, toda vez que el ejército ha tenido cubiertas estas plazas:

Considerando que, si bien es cierto que la ley no concede indemnización al suplente, la equidad aconseja en el presente caso que puede concederse á estos mozos el precio de redencion por via de in-

demnización, considerándolos como suplentes en vez de suplentes:

Considerando que de no hacerse así; y de devolver el precio de redencion á los que la hayan prestado, vendrían estos á salir favorecidos con perjuicio de los suplentes, y de admitirles la redencion vendrían á resultar cada una de estas plazas cubiertas por dos mozos, el suplente y el precio de redencion, se ha servido S. M. resolver, despues de haber oido al Director general de Administracion militar, y de conformidad con la opinion emitida por las Secciones de Guerra y Gobernacion del Consejo de Estado, que el precio de las redenciones que hayan verificado los mozos residentes en Ultramar, cuando sus suplentes han sido ya licenciados por cumplidos, se conceda á estos con el carácter de precio de sustitucion.»

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 3 de mayo de 1862.—El Subsecretario, Francisco de Uztáriz.—Señor.....

Núm. 46.—Circular.

Esco. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Administracion militar lo que sigue:

«He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de una instancia que el Director general de Infanteria remitió á este Ministerio en 41 de enero último, promovida por el Subteniente del regimiento de Asturias, núm. 31, D. Carlos Agustino y Carlier, nombrado Teniente del ejército de Filipinas por Real orden de 24 de diciembre del año próximo pasado, en solicitud de que se le abone la paga del mes de abril de 1860, de que está en descubierto por haberse extraviado el justificante de revista que dirigió al Jefe de su batallon que se hallaba formando parte del ejército de Africa.

Enterada S. M., y conformándose con lo informado por V. E. en 12 de abril último, se ha servido resolver que en extracto adicional á ejercicios cerrados se acrediten á dicho Oficial los 450 rs. que tiene en descubierto, con presencia de la certificacion que deberá expedirle el Comisario de Guerra ante quien pasó la revista del espresado mes de abril de 1860, en que consta dicha circunstancia.

Y S. M., teniendo presente al propio tiempo las muchas reclamaciones que se promueven de esta naturaleza, y que á los Jefes ú Oficiales que por traslacion ó ascenso son destinados á otro cuerpo no se les puede acreditar en él sueldo alguno hasta que verifican su presentacion personal, se ha dignado determinar, de acuerdo con lo propuesto por V. E., que en lugar de remitir el justificante de revista del primer mes en que pueden pasarle en marcha, lo conserven en su poder para entregarlo despues al Jefe del detall al presentarse, con lo cual se evitarán los perjuicios que en la actualidad se irrogan á los interesados.

Asimismo ha tenido á bien disponer que los justificantes de que se trata han de reunir los requisitos que están prevenidos de no tener enmiendas ni raspaduras, y

de llevar el sello del Ayuntamiento cuando dichos documentos se espidan por los Alcaldes de los pueblos.»

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de mayo de 1862.—El Subsecretario, Francisco de Uztáriz.—Señor.....

(Gaceta del 26 de mayo.)

REALES DECRETOS.

Vengo en nombrar Ministro del Tribunal Supremo de Guerra y Marina al Teniente General D. Félix Alcalá Galiano, Marques de San Juan de Piedras Albas, Capitan general de Castilla la Vieja.

Dado en Palacio á veintisiete de mayo de mil ochocientos sesenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El ministro de la Guerra, Leopoldo O'Donnell.

Vengo en nombrar Capitan general de Castilla la Vieja al Mariscal de Campo don José Martinez y Tenaquero, Ministro del Tribunal Supremo de Guerra y Marina.

Dado en Palacio á veintisiete de mayo de mil ochocientos sesenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El ministro de la Guerra, Leopoldo O'Donnell.

MINISTERIO DE MARINA.

REALES DECRETOS.

Nombrado el Jefe de escuadra D. Luis Hernandez Pinzon y Alvarez para un mando correspondiente á su empleo,

Vengo en relevarle del cargo de Vocal de la Junta consultiva de la Armada; quedando satisfecha del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á veintiocho de mayo de mil ochocientos sesenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El ministro de Marina, Juan de Zavala.

En atencion á las circunstancias que concurren en el Jefe de escuadra D. Segundo Diaz Herrera y Mella,

Vengo en nombrarle Vocal de la Junta consultiva de la Armada.

Dado en Palacio á veintiocho de mayo de mil ochocientos sesenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El ministro de Marina, Juan de Zavala.

Vengo en admitir la renuncia que por el mal estado de su salud ha hecho el Jefe de escuadra D. Manuel de Quesada y Berdalonga del cargo de Vocal del Consejo de administracion y gobierno del fondo de redencion y enganches de los matriculados de mar destinados al servicio de los buques del Estado.

Dado en Palacio á veintiocho de mayo de mil ochocientos sesenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El ministro de Marina, Juan de Zavala.

Conformándome con lo propuesto por el

ministro de Marina, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Vocal de la clase de Generales para el Consejo de administración y gobierno del fondo de redención y enganches de los matriculados de mar destinados al servicio de los buques del Estado, al Jefe de escuadra D. Segundo Diaz Herrera y Mella.

Dado en Palacio à veintiocho de mayo de mil ochocientos sesenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El ministro de Marina, Juan de Zavala.

Dirección del personal.

Esco. Sr.: He dado cuenta à la Reina (Q. D. G.) de la carta de V. E., número 4.788, que trata de la petición de alojamiento dentro del recinto de ese arsenal, promovida por el segundo Comandante del mismo, con cuyo motivo acompaña V. E. relación de los funcionarios de los distintos cuerpos de la Armada que habitan dentro de aquel establecimiento; y S. M., teniendo presente la conveniencia del servicio, las funciones de cada uno de los individuos con destino en el referido arsenal, y lo prevenido en Reales órdenes de 13 de octubre de 1789, 1.º de mayo de 1803 y 15 de setiembre de 1859, ha venido en resolver que con preferencia à todo alojamiento personal que no sea el destinado para el Comandante Subinspector, se atiende con los edificios del arsenal à las oficinas militares y de administración, procurando que todas ellas estén situadas en locales à propósito y suficientemente desahogados para el ejercicio de sus funciones y colocación del personal de que consten, y que con los demas edificios habitables se atiende al alojamiento de empleados, dividiéndose este en dos clases, à saber: *obligatorio* y *eventual*, comprendiéndose en la primera los del segundo Comandante, el Jefe de la guardia de arsenales, el primer Contramaestre y el primer maquinista; y en la eventual los del segundo Jefe del apostadero, el Guardalacem, el Comisario, el Comandante del parque, el Comandante de Ingenieros y el Comandante de artillería; en la inteligencia de que no han de habilitarse para alojamientos mayor número de locales que los que hoy están destinados al efecto; y que si no alcanzaren para todos, los de la segunda clase deberán desalojar en el orden inverso que van relacionados, entendiéndose que los que subsistan habitando dentro del recinto continuarán ocupando las mismas casas ó pabellones que hasta hoy les había señalado la costumbre, ó las que V. E. les designe con presencia de sus categorías y funciones.

De Real orden lo digo à V. E. para su cumplimiento. Dios guarde à V. E. muchos años. Madrid 21 de mayo de 1862.—Zavala.—Sr. Comandante general de Marina del apostadero de la Habana.

(Gaceta del 30 de mayo.)

Esco. Sr.: Dada cuenta à la Reina (Q. D. G.) de la comunicación del Capitán general del departamento de Ferrol, número 55 de 10 de enero último, referente à encontrarse el segundo Ayudante de Sanidad militar de la Armada D. Antonio San Martín y Montes, llamado à campaña en la convocatoria de 1857, como matriculado del distrito marítimo de Noya, ha venido en resolver, de acuerdo con el dictamen de esa corporación, que el mencio-

nado Profesor estinga en su empleo de segundo Ayudante de Sanidad los cuatro años de campaña que como matriculado de mar le han correspondido, y que cumplido dicho plazo sea borrado de la lista de hábiles de su distrito; sirviendo de regla general esta determinación para los casos de igual naturaleza que ocurran en lo sucesivo.

Dígoles à V. E. de Real orden para conocimiento de esa corporación. Dios guarde à V. E. muchos años. Madrid 21 de mayo de 1862.—Zavala.—Sr. Presidente de la Junta consultiva de la Armada.

(Gaceta del 26 de mayo.)

SUPREMO tribunal de justicia.

En la villa y corte de Madrid, à 9 de mayo de 1862, en los autos pendientes ante Nos por recurso de casación, seguidos en el Juzgado de primera instancia de Novelda y en la Sala primera de la Real Audiencia de Valencia por Pedro Mira y José Botella, como marido de Micaela Mira, con Dolores Miralles sobre reivindicación de una finca:

Resultando que Micaela Beltran, consorte de José Mira, acudió en 18 de junio de 1828 al Alcalde ordinario de la villa de Monforte esponsiendo, que después de haber contraído matrimonio, la había entregado su padre diferentes fincas en pago de su haber materno: que su marido había vendido todos los bienes de su propiedad, y hallándose amenazado de ejecución, à fin de que no quedase indotada, suplicó se le admitiese información de todos estos extremos y se la reintegrase é hiciese pago de su dote:

Resultando que dada la información y conforme con ella José Mira se mandó que Micaela Beltran acreditara la suma que había aportado y el importe de los bienes vendidos: y que habiendo fallecido aquel, quedaron en tal estado las diligencias: hasta que en noviembre de 1838 acudió Micaela Beltran al Juez de primera instancia de Novelda ofreciendo información de que el valor de los bienes ascendía à 6.460 rs. y solicitando que se le reintegrasen en unas tierras plantadas de algarrobas de la propiedad de su marido, sitas en el partido de los Caballones de aquella villa:

Resultando que dada nueva información, à la que prestaron su conformidad el curador de sus hijos menores José, Pedro y Manuel Mira, y José Botella, marido de la otra hija Micaela Mira, el Juez, por auto de 28 de noviembre de 1838, mandó se reintegrase à Micaela Beltran de la cantidad de 6.460 rs. que resultaba probada, con la cañada de los algarrobos de los Caballones perteneciente à su difunto marido en la parte que fuera suficiente bajo su responsabilidad, y de responder en todo tiempo de cualquier perjuicio que pudiera inferirse à los demás interesados; y que valuada por peritos en 5.100 rs., la enajenó Micaela Beltran por escritura de 4 de enero de 1839 à D. Joaquin Miralles, de quien la heredó sa hermana Micaela Miralles;

Resultando que en 24 de enero de 1859 Pedro Mira y José Botella, en representación de su mujer Micaela Mira, entablaron demanda en reclamación de la mencionada finca, fundados en que el reintegro acordado en el auto de 28 de noviembre de 1838 era nulo por no haberse guardado los trámites y solemnidades de derecho, y ser falso el hecho ó

causa ocasional del mismo, pues que Micaela Beltran no había recibido nada de sus padres, sin que pudiera oponérseles la escepción de prescripción por no haber transcurrido el término necesario para la de los bienes de menores:

Resultando que Dolores Miralles impugnó la demanda alegando que eran ciertas las causas espuestas por Micaela Beltran para obtener el pago de su haber dotal; que para verificarlo se habían llenado los requisitos legales nombrando curador à los menores, y que los demandantes carecían de acción por haber dejado transcurrir el cuatrienio legal;

Resultando que practicada por las partes prueba testifical y dictada sentencia por el Juez, la cual confirmó con costas la Sala primera de la Audiencia de Valencia, por la que pronunció en 3 de diciembre de 1860, absolviendo à Dolores Miralles de la demanda, interpuso José Botella recurso de casación, citando como infringida la doctrina legal admitida en la jurisprudencia de los Tribunales, según la que, «lo que es nulo en un principio no puede tener fuerza por el trascurso del tiempo»:

Visto, siendo Ponente el Ministro don Pedro Gomez de Hermosa:

Considerando que para poder utilizar la acción reivindicatoria ha de pertenecer por un justo título al que la ejercita la cosa reclamada:

Considerando que los demandantes no justificaron el dominio de la finca, objeto de este litigio, porque habiendo dejado de pertenecer à los bienes de su padre en virtud de la adjudicación hecha à la viuda de este con intervención y consentimiento de los legítimos representantes de los interesados en pago de una deuda preferente, no pueden invocar el título de dominio en concepto de herederos:

Considerando que la pretensión deducida en estos autos en uso de la reserva consignada en la providencia, por la cual se adjudicó la citada finca, es improcedente, porque no tiene lugar una reclamación de esta clase trascurrido el cuatrienio legal, si dentro de él no se ha promovido; y que por tanto no tiene aplicación en este caso el principio de derecho alegado en el recurso;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al interpuesto por José Botella, como marido de Micaela Mira, à quienes condenamos à la pérdida de la cantidad por que prestaron caución, que pagarán si vinieren à mejor fortuna, y en las costas, devolviéndose los autos à la Audiencia de Valencia con la certificación correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta*, é insertará en la *Colección legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Lorenzo Arrazola.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Antero de Echarri.—Gabriel Ceruelo de Velasco.—Pedro Gomez de Hermosa.—Laureano Rojo de Norzagaray.—Ventura de Colsa y Pando.

Publicación.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. don Pedro Gomez de Hermosa, Ministro de la Sala primera del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el día de hoy, de que yo el Escribano de Cámara certifico.

Madrid 9 de mayo de 1862.—Juan de Dios Rubio.

(Gaceta del 28 de mayo.)

DIRECCION DE HIDROGRAFIA.

Con presencia de noticias oficiales, comunicadas à esta Dirección por el Ministerio de Marina, se publica el siguiente

AVISO A LOS NAVEGANTES.

FAROS DE NAVESINK.

Costa de Nueva Jersey.

Atlántico Setentrional.—Estados Unidos.

Segun anuncio de la Comision de Faros de las mencionadas costas deben haberse encendido desde el 1.º del corriente mes los dos nuevos faros recientemente construidos en Navesink, en reemplazo de los que existian en el mismo punto de luz fija el uno y de eclipses el otro (1).

Están situados à corta distancia detras de los dos antiguos.

Aparatos dióptricos de primer orden.

Luces fijas blancas.

Alcance en tiempo despejado, unas 25 millas.

Elevación del foco luminoso sobre el nivel del mar, 79,m6.

Las torres son del color del granito de que están construidas y tiene 16,m3 de altura desde el terreno hasta la base de la linterna separadas una de otra 69,m4; se hallan en la misma enfiliación que las antiguas, las cuales se van à suprimir.

Se previene à los navegantes que al aproximarse à la entrada de la bahía de New-York viniendo del S., podrán avistar (si están dentro de su alcance) la luz fija de Absecorn (2) ó la de eclipses de Barnegat (3) en la costa de Nueva Jersey, y después las dos luces fijas de Navesink (4).

Cuando vengán del E. y pasen la luz de punta Montauk (5), que es la estremidad oriental de isla Long, podrán ver la luz fija de la parte N. de Shinnecock (6), ó la de eclipses de isla Fire (6).

Las luces de Navesink distan 38½ millas al N. del faro de Barnegat, y 38 al O. del de isla Fire. Hallándose un buque con tiempo despejado por 17½ brazas y à 13 millas de la costa de Nueva Jersey, avistará las luces de Barnegat y de Navesink, y con iguales circunstancias de tiempo y bracinge y à 17 millas de la costa de isla Long, verá las luces de Navesink y de isla Fire.

Madrid 17 de mayo de 1862.—Francisco Chacon.

(Gaceta del 21 de mayo.)

ANUNCIO.

Se desea una persona que reúna circunstancias à propósito para desempeñar en esta provincia, mediante ventajosas condiciones, el cargo de Sub-Director de una acreditada *Compañía de seguros sobre la vida*.

Las proposiciones se dirigirán al Sr. Director general de La Nacional, en Madrid, con indicación de personas de arraigo à quienes en caso necesario puedan pedirse informes.

(1) Véase cuaderno de Faros de las costas de América y sus islas adyacentes, en 4.º de octubre de 1859, faro 296.

(2) Idem id...id...id... 299.

(3) Idem id...id...id... 297.

(4) Idem id...id...id... 229.

(5) Idem id...id...id... 262.

(6) Idem id...id...id... 263.

PALMA.

IMPRESA DE D. FELIPE GUASP,
IMPRESOR REAL.